



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetanyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Dora María Simeon Espinoza; los escritos de la administrada de fecha 16 de junio de 2023 y 28 de junio de 2023, el Informe N° 000014-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 05 de julio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009. Cabe señalar que mediante la Ley N° 27914 de fecha 10 de enero de 2003 se declaró de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina, norma que fue modificada mediante la Ley N° 29732 de fecha 29 de junio de 2011, la cual declaró la intangibilidad de la Laguna de Huacachina. Asimismo, la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29 de enero de 2010, declaró la intangibilidad del AUM del Balneario de Huacachina. Cabe indicar que el inmueble sito en el malecón izquierdo S/N (Hospedaje Sunset) del Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, se emplaza dentro del AUM de la Laguna de Huacachina;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2023-SDPCIC/MC de fecha 24 de abril de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró Procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Dora María Simeon Espinoza, identificada con DNI N° 21422601 (**en adelante, la administrada**), presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, afectación ocasionada por la ejecución de una edificación nueva, sin autorización del Ministerio de Cultura, que ha comprometido el entorno urbano del AUM, edificación que es de material noble, de tres pisos más azotea, de estilo arquitectónico contemporáneo, con carpintería en vanos con perfiles de aluminio color negro, portón de madera en primer piso, barandas de madera en tercer piso y azotea, cobertura metálica en azotea y división de azotea, aparentemente, con caña de guayaquil. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días, para que presente sus descargos;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, mediante Carta N° 000041-2023-SDPCIC/MC de fecha 24 de abril de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 24 de abril de 2023, en el domicilio de la administrada, que figura en su Documento Nacional de Identidad, dirección donde, además, funciona el Hospedaje Sunset, dejando constancia de ello en el Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente, la cual fue firmada por la persona identificada como Rosario Ureta Cardenas, quien indicó ser encargada del establecimiento de la administrada;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 00005-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 09 de mayo de 2023, una profesional en Arquitectura del órgano instructor, determinó el valor cultural del AUM de la Laguna de Huacachina y el grado de afectación ocasionado a la misma, por los hechos materia del presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe Final N° 000008-2023-SDPCIC/MC de fecha 09 de mayo de 2023, el órgano instructor recomendó se imponga una sanción de multa contra la administrada y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000170-2023-DGDP/MC de fecha 22 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada, en su domicilio, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 23 de mayo de 2023, según el Acta de Notificación Administrativa N° 2974-1-1, siendo recibidos por una persona que se identificó como empleada de la administrada. Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente informe, la administrada no ha presentado ningún descargo contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000061-2023-DGDP/MC de fecha 07 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso imponer a la administrada una medida correctiva y sanción de multa ascendente a 9 UIT;

Que, mediante Carta N° 000189-2023-DGDP/MC de fecha 07 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000061-2023-DGDP/MC y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que dicha carta y sus anexos fueron notificados a la administrada el 09 de junio de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2023, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000061-2023-DGDP/MC, a fin de que se varíe lo el sentido de lo resuelto;

Que, mediante Carta N° 000207-2023-DGDP/MC de fecha 22 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, otorga a la administrada dos días hábiles, para que subsane omisión advertida en su recurso de reconsideración, documento que fue notificado el 26 de junio de 2023;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante escrito presentado en fecha 28 de junio de 2023, la administrada cumple con subsanar su recurso de reconsideración;

Que, mediante Memorando N° 000804-2023-DGDP/MC de fecha 03 de julio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, remita información acerca de algunos de los cuestionamientos presentados por la administrada en su recurso de reconsideración;

Que, mediante Memorando N° 000049-2023-SDPCIC/MC de fecha 05 de julio de 2023, el órgano instructor remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el Informe Técnico N° 000034-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 04 de julio de 2023;

Que, mediante Informe N° 000014-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 05 de julio de 2023, la Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante, el TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, se advierte que la administrada lo ha presentado en fecha 16 de junio de 2022, es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG, toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000061-2023-DGDP/MC), se efectuó el 09 de junio de 2023;

Que, de otro lado, respecto a la nueva prueba ofrecida por la administrada, se advierte que mediante escrito de fecha 28 de junio de 2023, subsana su escrito de fecha 16 de junio de 2023, y presenta como nueva prueba que sustenta su recurso, tomas fotográficas de su inmueble, así como de las construcciones aledañas a su predio, entre otras, que presentan irregularidades y que no habrían sido tomadas en cuenta al resolver;

Que, en cuanto los fundamentos que sustentan el recurso de reconsideración, se advierten los siguientes, que se pasan a desvirtuar:

- **Alegato 1:** La administrada señala que, no ha ocasionado ningún daño de gravedad al bien cultural, ni a ninguna estructura del mismo, ni ha afectado *"el patrimonio paisajístico natural, ni mucho menos la vista panorámica del Oasis de América"*, indicando, además, que el tercer piso de su propiedad no afecta el patrimonio paisajístico o visual del bien cultural, lo que sustenta con dos tomas fotográficas de su predio. Asimismo, señala que, en caso hubiera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ocasionado un daño, en cualquiera de sus formas, éste debería determinarse mediante un peritaje y tasación realizado por personal especializado.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la gravedad de una afectación a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se determina en función a la siguiente tabla del Anexo N° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N°005-2019-C. que establece lo siguiente:

LEVE	Se define por magnitudes que no impactan significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición.
GRAVE	Se define por magnitudes que impactan significativamente el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición parcial
MUY GRAVE	Se define por magnitudes que impactan substancialmente sobre el bien cultural impidiendo su reposición al estado anterior a la afectación.

En ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 09 de mayo de 2023, elaborado por el órgano instructor, se determinó que la alteración ocasionada al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina es grave, debido a que *"la edificación nueva abarca un área aproximada de 200.00 m², la altura ejecutada excede un metro aproximadamente la altura promedio de las edificaciones vecinas y las características y estilo arquitectónico empleado en la fachada no armoniza con las edificaciones existentes en el AUM, se establece que el grado de afectación es **GRAVE**, por cuanto la magnitud de la afectación impacta significativamente sobre el bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación (...)"*. Ello se estableció, toda vez que, cuando se dieron los hechos, se encontraba vigente la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, cuyo literal e) de su Art. 23, Capítulo III, establece que *"Las edificaciones nuevas que se erijan en Ambientes Urbanos Monumentales, deberán tener en cuenta, las siguientes pautas en cuanto a su volumetría, dimensiones y diseño, a fin de preservar la unidad de conjunto de dichos ambientes: (...) – Los frentes tendrán la misma altura que la altura promedio de los frentes de las edificaciones vecinas (...) -Los frentes a edificarse deberán armonizar, en cuanto a la forma y distribución de los vanos y otros elementos arquitectónicos, texturas y colores, con los frentes de las edificaciones existentes que conforman el Ambiente Urbano Monumental, de manera que se conserve la unidad y el carácter de conjunto"*.

De lo señalado por el órgano instructor se puede concluir que la edificación realizada por la administrada altera, de forma grave, el bien cultural (AUM de la Laguna de Huacachina), debido a que la edificación nueva ejecutada abarca un área de 200 m² y la reversibilidad de la misma es parcial, en la medida que la edificación, a la fecha, ya se encuentra totalmente culminada, sin que el Ministerio de Cultura haya evaluado previamente el proyecto de edificación, motivo por el cual la Arquitecta especialista recomendó se dictara como medida correctiva el retiro de todos los elementos instalados en la azotea del inmueble, así como la presentación de un proyecto de adecuación de su

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

fachada (primer, segundo y tercer piso) y paramento, respetando los parámetros establecidos en la Norma A.140, respecto a los ambientes urbano monumentales.

Como es de verse, si bien en el Informe Pericial señalado, no se ha mencionado que la edificación de la administrada haya ocasionado una afectación al patrimonio paisajístico o visual de la zona, lo cual no es materia del procedimiento sancionador, ello no significa que la actuación realizada no constituya una infracción a la Ley N° 28296, en este caso una alteración no autorizada, en la medida que la edificación nueva construida, se ubica dentro de un área protegida por el Ministerio de Cultura y se efectuó sin la evaluación y autorización del proyecto por parte de esta institución, edificación no autorizada que no cumple con los parámetros establecidos en la denominada Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

De otro lado, cabe señalar que, según lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Cultura, los informes técnicos periciales son emitidos por el profesional de la entidad, especialista en la materia. En ese sentido, dada la naturaleza de la infracción, el informe técnico pericial fue emitido por una profesional en Arquitectura del órgano instructor, encontrándose dicha actuación, acorde con la norma.

De otro lado, cabe indicar que el Art. 187 del TUO de la LPAG, establece que *"La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal (...)".* Por lo que, no es factible que el Ministerio de Cultura contrate peritos para evaluar el grado de afectación al bien cultural, ocasionado por la infracción imputada, ni mucho menos contrate terceros para realizar la tasación de la afectación ocasionado al AUM de la Laguna de Huacachina, lo cual es inviable.

En cuanto a las tomas fotográficas de su inmueble, presentadas por la administrada, cabe indicar que éstas no desvirtúan las imputaciones materia del procedimiento sancionador, dado que una de ellas se trata de una vista panorámica desde la azotea de su edificación, aspecto que no tiene incidencia en los hechos que sustentan la alteración no autorizada, materia del presente PAS, dado que la afectación al AUM de la Laguna de Huacachina imputada a la administrada, se refiere a la vulneración de parámetros que no han sido respetados por la administrada, conforme claramente se ha señalado en la resolución recurrida (ver páginas 5 y 6 de su parte considerativa), parámetros relacionados a la altura de la edificación, estilo arquitectónico de la edificación y la carpintería empleada en la misma, que no armoniza con los inmuebles que conforman y que motivaron la declaratoria y delimitación del AUM protegido.

Adicionalmente, sobre dicho punto nos remitimos al Informe Técnico N° 000034-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 04 de julio de 2023, que señala que lo que se protege en un Ambiente Urbano Monumental es el valor del conjunto de los inmuebles que lo conforman, en tanto indica que *"las edificaciones existentes que conforman el AUM de la Laguna de Huacachina y en las cuales predomina el CARÁCTER DEL CONJUNTO, uno de los motivo*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

por el cual se declaró Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED en fecha 27/11/85, son las edificaciones que rodean la laguna, edificaciones de estilo republicano y colonial en buen estado de conservación, tales como: el Hotel Mossone, el Hotel Salvatierra, la casa Cabrera, la Biblioteca, entre otras". Ello se condice con los artículos 4 y 12 de la Norma A.140 del RNE, vigente cuando se dieron parte de los hechos, que establece lo siguiente:

Artículo 4.- La tipología de Bienes Culturales Inmuebles, es la siguiente:
(...)

Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente.

Capítulo II

Ejecución de Obras en Ambientes Monumentales

Artículo 12.- Los valores a conservar son el carácter del ambiente monumental y todos aquellos elementos materiales y espirituales que determinen su imagen, especialmente:

- La forma urbana definida por la trama y lotización;
- La relación entre los diversos espacios urbanos o rurales, edificios, espacios verdes y libres;
- La conformación y el aspecto de los edificios (interior y exterior), definidos a través de su estructura, volumen, estilo, escala, materiales, color y expresión formal**
(...)

Asimismo, en dicho informe, se reitera y se señala, expresamente, los parámetros vulnerados por la administrada, que evidencian que su inmueble no armoniza con las edificaciones que conforman el AUM, según el siguiente detalle:

INMUEBLES QUE CONFORMAN EL AUM	INMUEBLE DE LA ADMINISTRADA
Estilos predominantes en el AUM: ✓ Estilo Republicano ✓ Estilo Colonial	✓ Estilo Moderno
Carpintería de madera en: ✓ Vanos de puertas y ventanas ✓ Barandas ✓ Sol y sombra	✓ Carpintería con perfiles de aluminio en vanos de ventanas y mamparas. ✓ Solo carpintería de madera en portón del primer piso. ✓ Sombra metálica en azotea ✓ Sombra con paja en azotea
Altura de edificaciones: 01 o 02 pisos	Altura de edificación: 03 pisos + azotea

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que no ha ocasionado un daño al bien cultural, en la medida que no ha penetrado de ninguna manera el balneario considerado intangible y debido a que su inmueble no se encuentra emplazado dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina.

Pronunciamento: Como se ha señalado en párrafos precedentes, la alteración no autorizada en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, imputada a la administrada, no hace referencia a la incidencia de la edificación de la administrada en la laguna de la Huacachina, en sí misma, sino a la alteración ocasionada por la construcción de una edificación, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el área que conforma dicho Ambiente Urbano Monumental declarado y delimitado como tal, zona respecto a la cual se han establecidos parámetros técnicos en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que deben ser respetados y que la administrada no ha cumplido. Por el contrario, a pesar de que, en el año 2011, cuando se inició la edificación, la administrada fue informada mediante "Notificación N° 01-2011", de la exigencia de paralización de su obra, la cual requería de la autorización de este ente rector, frente a lo cual presentó un escrito solicitando se le conceda una ampliación de plazo para presentar el proyecto de su construcción, sin embargo, hizo caso omiso a la notificación señalada y continuo con su obra, sin respetar a la autoridad, vulnerando los parámetros técnicos establecidos en la mencionada norma.

De otro lado, cabe señalar que el AUM de la Laguna de Huacachina, ha sido delimitado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, que aprobó el Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009, delimitación dentro la cual se ubica el inmueble de la administrada, conforme se puede apreciar de la imagen consignada en el Informe Técnico N° 000034-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 04 de julio de 2023, en el cual se ha graficado, de forma referencial, el plano del AUM y el sector donde se ubica el inmueble de la administrada, pudiéndose observar que se encuentra dentro del área protegida que conforma dicho Ambiente Urbano Monumental.

En cuanto al argumento de la administrada, referente a que no habría ocasionado ninguna afectación al AUM de la Laguna de Huacachina, nos remitimos a los argumentos señalados al absolver el alegato precedente.

En atención a los argumentos señalados, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que no se ha indicado la ubicación exacta del "Monumento Histórico de Huacachina", ni existen señales informativas del mismo, ni tampoco se le ha comunicado o a cualquier usuario o habitante del balneario, de forma verbal o por escrito, cuál es el área o metraje del AUM de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

la Laguna de Huacachina, ni donde empieza o termina, a ello agrega que el Hospedaje Sunset no perjudica ningún centro histórico.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada, se refiere a la tipología de bien cultural denominado "Ambiente Urbano Monumental" y no a un "Monumento histórico". Asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, se aprobó el plano de delimitación del AUM de la Laguna de Huacachina, resolución que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de setiembre de 2009 y en cuyo Artículo 2, se establece que "Es obligación de los propietarios de los inmuebles ubicados en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, autoridades locales y regionales someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación al que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución".

En atención a ello, corresponde traer a colación lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, en atención a lo cual, se tiene por infundado el presente alegato de la administrada; ya que ningún ciudadano puede alegar desconocimiento de las normas vigentes, las cuales son plenamente exigibles y de cumplimiento obligatorio, tales como la RDN señalada, así como la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

De otro lado, cabe indicar que en el plano aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, obran los datos técnicos del AUM, tales como, vértices, distancias, etc.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que, aunque no ha afectado el AUM, corregirá las observaciones señaladas en la resolución recurrida, es decir, las medidas correctivas. Sin embargo, señala también, que no habiendo causado alteración alguna al AUM, ni pruebas contundentes o fehacientes sobre el mismo y considerando que fomenta el turismo y su negocio se trata de una MYPE, no amerita que se le imponga una sanción de multa de 9UIT, la cual considera exagerada.

Pronunciamiento: Con respecto a la afirmación de la administrada, referente a que, no ha causado afectación alguna al AUM de la Laguna de Huacachina, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver su primer alegato, deviniendo en infundado.

En cuanto a su cuestionamiento sobre el monto de la multa impuesta, cabe indicar que ésta se ha determinado en función a los parámetros establecidos en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, esto es, en función al valor cultural del bien afectado, que en este caso su valor es de "Relevante", así como el grado de afectación ocasionado al mismo, que en este caso fue "grave" y, de acuerdo a los factores establecidos en dicho anexo, que exigen evaluar las circunstancias de la comisión de la infracción, debiendo tenerse en cuenta que en el presente caso, por ejemplo, no se configuró la atenuante de responsabilidad consistente en "el reconocimiento del administrado de su responsabilidad, de forma expresa y por escrito", lo que hubiera permitido reducir el monto de la multa impuesta hasta un 50%.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 5:** La administrada señala que jamás se le comunicó, ni se le notificó, que se iba a realizar una diligencia de verificación in situ, habiéndose vulnerado el debido proceso administrativo y la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, generándole indefensión al no haber participado en dicha diligencia. Por lo que, solicita se declare fundado su recurso y se realice una nueva inspección, notificándosele previamente por escrito y a todos los propietarios, a fin de que pueda participar en la diligencia con su Abogado defensor y con un perito técnico de parte.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, en el presente caso, no se aprecia vulneración alguna al debido procedimiento, ni al derecho de defensa de la administrada, a quien se le ha notificado, debidamente, la resolución que le apertura el PAS y los documentos que la sustentaban, habiéndole otorgado a la administrada un plazo para que presente sus descargos, lo cual no hizo en dicha oportunidad, ni tampoco cuando le fueron notificados el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial.

De otro lado, cabe señalar que la inspección en la que se identificaron los hechos que constituyen infracción administrativa, se realizó desde el exterior del inmueble de la administrada, tal y como se ha indicado en el Informe Técnico N° 000034-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 04 de julio de 2023, es decir, desde la vía pública, sin necesidad de ingresar a su predio, toda vez que la infracción contra el AUM de la Laguna de Huacachina, se puede constatar desde el exterior de su inmueble, al haber vulnerado parámetros técnicos de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones que son identificados visualizando la altura y fachada del predio, acciones que son de competencia del órgano instructor que realiza la función de fiscalización, acorde con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, en cuyo Art. 99.2, numeral 12, se establece que las Subdirecciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las distintas Direcciones Desconcentradas de Cultura, como es el caso de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, deben *"Ejecutar planes y acciones de supervisión, investigación, inspección, vigilancia y fiscalización ex ante y ex post al inicio del procedimiento administrativo sancionador el cumplimiento de la normatividad y*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

reglamentación vigente vinculada a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación".

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 6:** La administrada señala que el personal que realizó la inspección omitió realizar dicha diligencia en los lugares adyacentes o cercanos al Balneario de Huacachina, pudiendo haber detectado en tales lugares irregularidades, motivo por el cual adjunta tomas fotográficas de las construcciones y/o edificaciones del Gobierno Regional de Ica, así como de los Hospedajes denominados Mayo, Bambu, Claudia y Banana, que vulnerarían también la ley.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, mediante Informe Técnico N° 000034-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 04 de julio de 2023, la Arquitecta del órgano instructor que es la encargada de realizar diligencias de inspección técnica a fin de identificar infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ha señalado que se encuentran en investigación preliminar los hechos referentes a los módulos del Gobierno Regional de Ica, Hospedaje Mayo, Hospedaje Bambú y Hospedaje Claudia. Por lo que, el órgano instructor no ha omitido realizar sus funciones, en aras de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.

En cuanto al hospedaje "Banana", cabe informar a la administrada que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su calidad de órgano sancionador, dispuso mediante la Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC de fecha 19 de febrero de 2021, publicada en la página web del Ministerio de Cultura, lo siguiente:

"Artículo Primero.- IMPONER una sanción administrativa de multa, ascendente a 24.375 UIT, contra la administrada JIMENA CRISTEL OLIVA MEJIA, identificada con DNI N° 45165239, por ser responsable de la alteración grave, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ocasionada por la ejecución de una edificación nueva de tres pisos, más azotea, de material noble, realizada en el lado izquierdo, al interior del inmueble ubicado en la Sector Balneario de Huacachina (Ref. Hotel Bananas Adventure), que cuenta con dos frentes, uno hacia la Av. Ángela Perotti y otro hacia el Malecón Norte, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC de fecha 09 de diciembre de 2019 (...).

Artículo Tercero.- IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: 1) retirar (demolición) toda la edificación nueva ejecutada en la azotea del interior del inmueble, ubicado en el Sector

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Balneario de Huacachina (Ref. Hotel Bananas Adventure); 2) presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, un proyecto de adecuación sobre intervención especializada, para recubrir y pintar los muros de la edificación nueva que se ubica al interior del inmueble, a fin de que se emita la respectiva autorización sectorial; 3) ejecutar el proyecto de intervención especializada aprobado por la DDC de Ica (...).

Por tanto, como puede apreciar la administrada, el Ministerio de Cultura, a través de sus órganos instructores y sancionadores, viene ejerciendo las funciones destinadas a proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, sancionado, cuando corresponda, la comisión de infracciones administrativas previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

Que, habiéndose desvirtuado los argumentos planteados por la administrada en su recurso de reconsideración; corresponde que este órgano sancionador lo desestime;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Dora María Simeon Espinoza contra la Resolución Directoral N° 000061-2023-DGDP/MC de fecha 07 de junio de 2023 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL